



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

LEI Nº 11.671, DE 8 DE MAIO DE 2008.

Dispõe sobre a transferência e inclusão de presos em estabelecimentos penais federais de segurança máxima e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 11.671, DEL 8 DE MAYO DE 2008.

Reglamento

(Ver Ley Nº 13.964, de 2019) **(Vigencia)**

Dispone sobre la transferencia e inclusión de presos en establecimientos penales federales de seguridad máxima y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional sanciona y yo promulgo la siguiente ley:

Art. 1º La inclusión de presos en establecimientos penales federales de seguridad máxima y la transferencia de presos de otros establecimientos a aquellos obedecerán lo dispuesto en esta ley.

Art. 2º La actividad jurisdiccional de ejecución penal en los establecimientos penales federales será desarrollada por el juzgado federal de la sección o subsección judicial en que esté localizado el establecimiento penal federal de seguridad máxima en el cual sea recluido el preso.

Párrafo único. El juzgado federal de ejecución penal será competente para las acciones de naturaleza penal que tengan por objeto hechos o incidentes relacionados a la ejecución de la pena o infracciones penales ocurridas en el establecimiento penal federal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 3º Serán incluidos en establecimientos penales federales de seguridad máxima aquellos a quien la medida se justifique en el interés de la seguridad pública o del propio preso, condenado o provisional. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 1º La inclusión en establecimiento penal federal de seguridad máxima, en la atención del interés de la seguridad pública, será en régimen cerrado de seguridad máxima, con las siguientes características: [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - reclusión en celda individual; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - visita del cónyuge, del compañero, de parientes y de amigos solamente en días determinados, por medio virtual o en el parlatorio, con el máximo de 2 (dos) personas por vez, además de eventuales niños, separados por vidrio y comunicación por medio de intercomunicador, con filmación y grabaciones; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

III - baño de sol de hasta 2 (dos) horas diarias; y [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

IV - monitoreo de todos los medios de comunicación, inclusive de correspondencia escrita. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º Los establecimientos penales federales de seguridad máxima deberán disponer de monitoreo de audio y video en el parlatorio y en las áreas comunes, para fines de preservación del orden interno y de la seguridad pública, prohibido su uso en las celdas y en la atención letrada, salvo expresa autorización judicial en contrario. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 3º Las grabaciones de las visitas no podrán ser utilizadas como medio de prueba de infracciones penales pretéritas al ingreso del preso en el establecimiento. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 4º Los directores de los establecimientos penales federales de seguridad máxima o el Director del Sistema Penitenciario Federal podrán suspender y restringir el derecho de visitas previsto en el inciso II del § 1º de este artículo por medio de acto fundamentado. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 5º Configura el delito del [Art. 325 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 \(Código Penal\)](#), la violación de lo dispuesto en el § 2º de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 4º La admisión del preso, condenado o provisional, dependerá de decisión previa y fundamentada del juicio federal competente, después de recibir los autos de transferencia enviados por el juzgado responsable por la ejecución penal o por la prisión provisoria.

§ 1º La ejecución penal de la pena privativa de libertad, en el período en que dure la transferencia, quedará a cargo del juzgado federal competente.

§ 2º Solo la fiscalización de la prisión provisoria será deprecada, mediante carta rogatoria, por el tribunal de origen al juzgado federal competente, manteniendo aquel tribunal la competencia para el proceso y para los respectivos incidentes.

Art. 5º Están legitimados para requerir el proceso de transferencia, cuyo inicio se da con la admisibilidad por el tribunal de origen de la necesidad de la transferencia del preso a establecimiento penal federal de seguridad máxima, la autoridad administrativa, el Ministerio Público y el propio preso.

§ 1º Cabrá a la Defensoría Pública de la Unión la asistencia jurídica al preso que esté en los establecimientos penales federales de seguridad máxima.

§ 2º Instruidos los autos del proceso de transferencia, serán oídos, en el plazo de 5 (cinco) días cada uno, cuando no requirentes, la autoridad administrativa, el Ministerio Público y la defensa, así como el Departamento Penitenciario Nacional – DEPEN, a quien está facultado indicar el establecimiento penal federal más adecuado.

§ 3º La instrucción de los autos del proceso de transferencia será regida en el reglamento para fiel ejecución de esta ley.

§ 4º En el caso de imprescindibilidad de diligencias complementarias, el juez federal oírán, en el plazo de 5 (cinco) días, el Ministerio Público Federal y la defensa y, luego, decidirá acerca de la transferencia en el mismo plazo.

§ 5º La decisión que admite al preso en el establecimiento penal federal de seguridad máxima indicará el período de permanencia.

§ 6º Habiendo extrema necesidad, el juez federal podrá autorizar la inmediata transferencia del preso y, después de la instrucción de los autos, en la forma del § 2º de este artículo, decidir el mantenimiento o la revocación de la medida adoptada.

§ 7º La autoridad policial será comunicada sobre la transferencia del preso provisional cuando la autorización de la transferencia ocurre antes de la conclusión de la instrucción policial que preside.

Art. 6º Admitida la transferencia del preso condenado, el tribunal de origen deberá encaminar al juzgado federal los autos de la ejecución penal.

Art. 7º Admitida la transferencia del preso provisional, será suficiente la carta rogatoria remitida por el tribunal de origen, debidamente instruida, para que el juzgado federal competente dé inicio a la fiscalización de la prisión en el establecimiento penal federal de seguridad máxima.

Art. 8º Las visitas hechas por el juez responsable o por miembro del Ministerio Público, a las cuales se refieren los [Arts. 66 y 68 de la Ley Nº 7.210, del 11 de julio de 1984](#), serán registradas en libro propio, mantenido en el respectivo establecimiento.

Art. 9º Rechazada la transferencia, el tribunal de origen podrá suscitar el conflicto de competencia ante el tribunal competente, que lo apreciará en carácter prioritario.

Art. 10. La inclusión de preso en establecimiento penal federal de seguridad máxima será excepcional y por plazo determinado.

§ 1º El período de permanencia será de hasta 3 (tres) años, renovable por iguales períodos, cuando solicitado motivadamente por el tribunal de origen, observados los requisitos de la transferencia, y si persisten los motivos que la determinaron. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º Transcurrido el plazo, sin que sea hecho, inmediatamente después de su finalización, pedido de renovación de la permanencia del preso en establecimiento penal federal de seguridad máxima, quedará el tribunal de origen obligado a recibir el preso en el establecimiento penal bajo su jurisdicción.

§ 3º Habiendo habido pedido de renovación, el preso, recluido en el establecimiento federal en que esté, aguardará que el tribunal federal dicte decisión.

§ 4º Aceptada la renovación, el preso permanecerá en el establecimiento federal de seguridad máxima en que esté, siendo el término inicial del plazo retroactivo al día siguiente al término del plazo anterior.

§ 5º Rechazada la renovación, el tribunal de origen podrá suscitar el conflicto de competencia, que el tribunal apreciará en carácter prioritario.

§ 6º Mientras no decidido el conflicto de competencia en caso de renovación, el preso permanecerá en el establecimiento penal federal.

Art. 11. La ocupación máxima del establecimiento penal federal de seguridad máxima no será superada.

§ 1º El número de presos, siempre que posible, será mantenido en menos del límite de vacantes, para que de ellas el juzgado federal competente pueda disponer en casos de emergencia.

§ 2º En el juzgamiento de los conflictos de competencia, el tribunal competente observará la prohibición establecida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 11-A. Las decisiones relativas a la transferencia o a la prorrogación de la permanencia del preso en establecimiento penal federal de seguridad máxima, a la concesión o a la denegación de beneficios penitenciarios o a la imposición de sanciones al preso federal podrán ser tomadas por órgano colegiado de jueces, en la forma de las normas de organización interna de los tribunales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 11-B. Los Estados y el Distrito Federal podrán construir establecimientos penales de seguridad máxima, o adaptar los ya existentes, a los cuales será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta ley. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 12. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 8 de mayo de 2008; 187º de la Independencia y 120º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Tarso Genro

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 9.5.2008

*